



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE RABANERA DEL PINAR

Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Rabanera del Pinar celebrado el día 6 de marzo de 2020 se aprobó la modificación del artículo 5 de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio en Rabanera del Pinar, y una vez sometida a información pública sin que en dicho plazo se hubiesen presentado alegaciones o reclamaciones, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la misma queda aprobada definitivamente procediéndose mediante el presente anuncio a su publicación íntegra, entrando en vigor la misma en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Rabanera del Pinar, a 2 de septiembre de 2020.

La alcaldesa,
Idoia Ruiz Ruiz

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO
DE AGUA A DOMICILIO EN RABANERA DEL PINAR

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 á 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 3. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

RESPONSABLES

Artículo 4. –

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. –

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 200 euros.



2. La cuota tributaria por aprovechamiento o utilización de las derivaciones o bocas de riego de la red municipal, sin contador, exigible, será de 200 euros.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas:

TARIFA 1. – USO DOMÉSTICO:

- Hasta 100 metros cúbicos: 25 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,60 euros.

TARIFA 2. – USO EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS, EXCEPTO EXPLOTACIONES GANADERAS:

- Hasta 100 metros cúbicos: 25 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,60 euros.

TARIFA 3. – USO EN EXPLOTACIONES GANADERAS:

- Hasta 100 metros cúbicos: 25 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,60 euros.

4. Se considerarán como usos domésticos las viviendas destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. – No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

DEVENGO

Artículo 7. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible de esta.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la tasa, quienes, aún sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8. –

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen, pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el reglamento general de recaudación.



GESTIÓN

Artículo 9. –

1. La concesión del suministro se otorgará por la Alcaldía, previa petición del interesado, quedando este sujeto a esta ordenanza fiscal y demás normativa de aplicación.

El suministro se realizará para estos fines domésticos e industriales por lo que no podrá utilizarse para otro destino quedando prohibida la cesión onerosa o gratuita de agua.

2. La concesión se otorgará si el inmueble para el que solicita el suministro reúne las condiciones exigidas por la legislación urbanística previo abono por el interesado de los derechos y tasas establecidas en esta ordenanza fiscal.

3. Los trabajos de acometida, una vez autorizada esta, se realizarán bajo la supervisión del empleado municipal, siendo de cuenta del interesado todas las obras y adquisición de los materiales precisos para la acometida desde la red general a la toma particular en el inmueble de que se trate.

El contador deberá situarse a la altura correspondiente en la acera, o dentro del inmueble en el punto más próximo a la acometida. En ambos casos en un lugar de fácil acceso.

El contador deberá mantenerlo el abonado en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento efectuar cuantas verificaciones considere necesario o llevar a cabo su sustitución.

4. El usuario no podrá realizar ninguna reparación o alteración en la acometida sin contar con la expresa autorización municipal.

Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro desde la red general. Cada toma tendrá llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica.

5. En el caso de que se produjera paralización o avería del contador, la liquidación se efectuará girando sobre el mayor importe facturado anteriormente incrementado en su quinta parte, incluidos los aumentos por no haberse reparado el contador.

6. El Ayuntamiento con sus empleados, agentes y dependientes tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas como privadas o en las fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes a juicio de la Alcaldía. Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas y defraudación en general.

En caso de negativa a la inspección, se podrá proceder al corte del suministro previa tramitación de expediente y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran ocasionado, todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.



Artículo 10. – La traslación del dominio de una finca en que se hubiera suministrado agua da lugar a nuevo contrato si el propietario no avisa a la Administración, o sea, al Ayuntamiento, con ocho días de antelación para que se retire el agua de la finca, liquidándose en dicho día con arreglo a las normas de los artículos de la presente ordenanza.

En caso de derribo, se procederá de igual modo.

La anulación del servicio cuando este afecte a toda la finca se realizará mediante taponamiento en la tubería general corriendo de cuenta del solicitante las obras de excavación y tapado, y reposición de pavimento.

Artículo 11. – Todas las concesiones de agua hechas con arreglo a esta ordenanza subsistirán en tanto el actual trazado de la cañería no varíe o el Ayuntamiento así lo acuerde.

En caso de interrupción total o parcial del servicio, no tendrán los abonados derecho a indemnización alguna.

La escasez de caudal, averías, sequías estacionales, heladas y cualquier otra causa que redujera drásticamente el agua potable disponible, posibilitará al Ayuntamiento para ordenar la suspensión parcial o total del suministro, sin que los usuarios puedan reclamar indemnización de daños o perjuicios.

Artículo 12. – No se podrá hacer variación en ninguno de los elementos de que se compone la instalación, o sea, contador, grifos, tuberías, etc., sin el correspondiente permiso municipal.

Todos los gastos que origine la instalación desde el punto de toma serán de cuenta del concesionario.

Artículo 13. – Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siendo contratados oficialmente antes de su instalación por la Delegación Territorial de Industria, teniendo que venir precintados por la misma, siendo este un trámite obligatorio. Quedando prohibido rigurosamente cualquier manipulación en él.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. –

1. Será de aplicación en materia de infracciones y sanciones el R.D. 1725/84, de 28 de julio, sobre inspección de suministro de agua potable.

2. Cuando un contador no funcione, el interesado lo comunicará al Ayuntamiento, que notificará a los servicios técnicos municipales para su desprecintado, sea reparado o sustituido por el particular en el plazo de un mes, avisándose para su precintado, después de su colocación una vez reparado o sustituido, sancionándose con seis euros de multa por cada mes que permanezca estático, sin perjuicio de practicarle las liquidaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5.

3. Por resolución de la Alcaldía se podrá suspender el suministro en los casos siguientes:



- Por no permitir el abonado la entrada en su finca para el examen de las instalaciones o lectura de los contadores.
- Por ceder agua a tercera persona.
- Por falta puntual del pago del importe de agua medida por contador, sin que se haya presentado reclamación por el interesado o una vez resuelta esta.
- Por aprovechamiento de agua potable para usos no domésticos e industriales.
- Por cualquier tipo de manipulación en la acometida, instalación o contador realizada sin autorización municipal.

Salvo en caso de infracción manifiesta y perjudicial del servicio el corte de suministro requerirá siempre la tramitación de expediente con audiencia al interesado.

4. El que usara de este servicio sin haber obtenido la oportuna concesión y haber pagado los correspondientes derechos de acometida se le impondrá una multa de tanto al triple de los derechos de acometida y de los que correspondan del agua consumida, sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso penal.

5. Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal, serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción competente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

6. En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acto de constancia de hechos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez aprobada definitivamente la presente ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable, quedará derogada la anterior ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 30 de diciembre de 1998.